

BOLILLA XVIII

**EFFECTOS, REPRESENTACION E INTERPRETACION
DE LOS ACTOS JURIDICOS**

- + **EFFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS**
- + **AL IGUAL QUE EN EL CÓDIGO DEROGADO, EL CCYCN NO REGULA LOS EFFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS EN LA PARTE GENERAL, SINO EN RELACION CON LOS CONTRATOS (LIBRO TERCERO, TÍTULO II, CAPÍTULO 9, ARTS. 1.021 A 1.024)**
- + **LOS EFFECTOS OBJETIVOS TIENEN QUE VER CON EL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO (LICITUD, POSIBILIDAD), Y LOS SUBJETIVOS CON SU PROYECCIÓN HACIA LAS PARTES Y LOS TERCEROS**

- + EN LOS EFECTOS SUBJETIVOS, LA REGLA GENERAL ES EL EFECTO RELATIVO, SEGÚN EL CUAL LOS ACTOS JURÍDICOS SÓLO SURTEN EFECTOS PARA LAS PARTES Y NO RESPECTO DE LOS TERCEROS (ART. 1.021), SALVO QUE LA LEY EXTIENDA LOS MISMOS A ÉSTOS.**
- + ES LA REGLA LATINA DEL “RES INTER ALIOS ACTA”)**
- + SE CONSIDERAN PARTES (ART. 1.023):**
 - * QUIEN OTORGA EL ACTO A NOMBRE PROPIO, AUNQUE LO HAGA EN INTERÉS DE OTRO (REPRESENTACIÓN INDIRECTA)**
 - * QUIEN ES REPRESENTADO POR UN OTORGANTE QUE ACTÚA EN SU NOMBRE E INTERÉS (REPRESENTACIÓN DIRECTA O PROPIA)**

- * QUIEN MANIFIESTA LA VOLUNTAD CON/
TRACTUAL, AUNQUE ÉSTA SEA TRANSMI/
TIDA POR UN CORREDOR O UN AGENTE
SIN FACULTAD REPRESENTATIVA**
- * (LOS DOS PRIMEROS SUPUESTOS IMPLI/
CAN REPRESENTACIÓN, EL ÚLTIMO MERA
NUNCIATURA)**
- * EN TAL SENTIDO, PARTE ES ENTONCES
QUIEN CONCURRE AL ACTO EJERCITAN/
DO UNA PRERROGATIVA JURÍDICA QUE
LE ES PROPIA, AUNQUE MANIFIESTE SU
VOLUNTAD POR TERCERAS PERSONAS**
- + EL EFECTO NORMAL ENTRE PARTES ES LA
TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS OBJETO
DEL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN, LO QUE
ESTÁ REGULADO EN EL CCYCN EN EL TÍTULO**

**V (EL ÚLTIMO) DEL LIBRO PRIMERO (ARTS.
398 A 400)**

**+ SEGÚN ART. 398 TODOS LOS DERECHOS SON
TRANSMISIBLES SALVO ESTIPULACION ENTRE
PARTES, PROHIBICIÓN LEGAL O TRANSGRE/
SIÓN A PAUTAS DE BUENA FE, MORAL O BUE/
NAS COSTUMBRES**

**+ LA REGLA BASE EN TRANSMISIÓN DE LOS
DERECHOS ES LA DEL "NEMO PLUS IURIS"
(ART. 399), CONFORME LA CUAL NADIE
PUEDE TRANSMITIR A OTRO UN DERECHO
MEJOR O MAS EXTENSO QUE EL QUE ÉL MIS/
MO TIENE (SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIO/
NES LEGALMENTE PREVISTAS)**

**+ SON CASOS DE EXCEPCIONES ALGUNAS
APLICACIONES DE LA TEORÍA DE LA APA/**

RIENCIA, DONDE JUEGA LA BUENA FE SUB/
JETIVA (V.G. ART. 1.895 = LA POSESIÓN
DE BUENA FE DE COSAS MUEBLES NO REGIS/
TRABLES NO HURTADAS O PERDIDAS ES SU/
FICIENTE PARA ADQUIRIR DERECHOS REALES
PRINCIPALES, SALVO QUE EL VERDADERO
PROPIETARIO PRUEBE QUE LA ADQUISICIÓN
FUE GRATUITA) (SE MEJORA REGLA ANTERIOR
ART. 2412 DEL CODIGO DEROGADO, AGRE/
GÁNDOSE QUE SI LA COSA MUEBLE ES REGIS/
TRABLE, LA BUENA FE NACE CON LA REGIS/
TRACIÓN, Y LA COINCIDENCIA DE DATOS
REGISTRALES).

+ SON TAMBIÉN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN
A LA REGLA DEL NEMO PLUS IURIS LA AD/
QUISICIÓN DE DERECHO POR TERCEROS EN

SUPUESTOS DE FRAUDE PAULIANO O ACTO SIMULADO CUANDO EL ADQUIRENTE ES DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO (ARTS. 337 Y 340), O LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DEL PRESUNTO FALLECIDO VENCIDO EL PLAZO DE LA PRENOTACIÓN (ART. 92)

+ LOS *SUCESORES* SE VEN TAMBIÉN VINCULADOS POR LOS EFECTOS DEL ACTO JURÍDICO (ART. 1.024)

+ PUEDEN SER UNIVERSALES (SALVO EN RELACION CON OBLIGACIONES INHERENTES A LA PERSONA, O QUE LA TRANSMISIÓN SEA INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN, O QUE ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY O EL CONTRATO) O SINGULARES (400)

+ LOS SUCESORES UNIVERSALES COMO REGLA

**RECIBEN LAS OBLIGACIONES DEL CAUSANTE
SÓLO RESPECTO DE LOS BIENES RECIBIDOS
(ART. 2317); Y LOS SINGULARES LAS QUE ES/
TAN VINCULADAS AL BIEN OBJETO DE LA
TRANSMISIÓN (V.G. HIPOTECA, PRENDA,
SUBSISTENCIA LOCACIÓN, DEUDAS DE TASAS
O IMPUESTOS, ETC.)**

**+ DOCTRINARIAMENTE TAMBIÉN SE DIFEREN/
CIAN LOS SUCESSIONES ACTIVAS Y PASIVAS,
LEGALES O VOLUNTARIAS, Y ENTRE VIVOS Y
DE ÚLTIMA VOLUNTAD.**

**+ LOS ACREEDORES DE LAS PARTES TÉCNICA/
MENTE SON TERCEROS, PERO EN CIERTAS
CIRCUNSTANCIAS PUEDEN ESTAR LEGITIMA/
DOS PARA ACTUAR EN DEFENSA DE SUS
INTERESES (V.G. EN LA SIMULACIÓN ILÍCITA**

O EN EL FRAUDE PAULIANO, O EN LA ACCION SUBROGATORIA U OBLICUA).

- + HAY TAMBIÉN ACREEDORES QUE POR DECISION DE LA VOLUNTAD PRIVADA (V.G. HIPOTECARIOS O PRENDARIOS) O DE LA LEY (PRIVILEGIADOS) TIENEN DERECHOS SOBRE LOS BIENES DE SU DEUDOR QUE INCIDEN EN LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN QUE ELLOS HAGAN.**
- + LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS SI BIEN NO TIENEN PREFERENCIA DE COBRO DEBEN SER CONSIDERADOS TERCEROS INTERESADOS POR LA FUNCIÓN DE GARANTIA DEL PATRIMONIO DE SU DEUDOR**
- + LOS TERCEROS PROPIAMENTE DICHOS O “PENITUS EXTRANEI” SON LOS QUE SÍ**

RESULTAN AJENOS AL EFECTO RELATIVO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

- + EN MATERIA DE *INTERPRETACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS*, EL CCYCN (COMO EL CÓDIGO DEROGADO) NO CONTIENE NORMAS GENERALES EN LA PARTE GENERAL**
- + SE APLICAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS (ARTS. 961 A 965)**
- + LA REGLA BASE ES LA DEL ARTÍCULO 961 (EQUIVALE AL 1.198 DEL DEROGADO) = “LOS CONTRATOS DEBEN CELEBRARSE, INTERPRETARSE Y EJECUTARSE DE BUENA FE” Y OBLIGAN NO SÓLO A LO EXPRESADO, SINO A TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE**

**QUE SE PUEDAN CONSIDERAR RAZONABLE/
MENTE COMPRENDIDAS SEGÚN UN CON/
TRATANTE “CUIDADOSO Y PREVISOR”**

- + LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS A LOS
CONTRATOS SON SUPLETORIAS DE LA VO/
LUNTAD DE LAS PARTES, SALVO QUE POR
SU MODO DE EXPRESIÓN, SU CONTENIDO O
SU CONTEXTO SURJA SU RANGO INDISPONI/
BLE (962)**
- + CUANDO CONCURRAN NORMAS DEL CÓDI/
GO Y DE LEYES ESPECIALES, SE DEBEN APLI/
CAR EN LA SIGUIENTE PREVISION (963):**
 - A) NORMAS INDISPONIBLES DEL CÓDIGO O
DE LA LEY ESPECIAL**
 - B) NORMAS PARTICULARES DEL CONTRATO**
 - C) NORMAS SUPLETORIAS DE LA LEY ESPECIAL**

D)NORMAS SUPLETORIAS DEL CÓDIGO

+ EL CONTENIDO DEL CONTRATO SE DEBE

INTEGRAR (964):

**A)CON LAS NORMAS INDISPONIBLES QUE
SUSTITUYEN LAS CLÁUSULAS INCOMPA/
TIBLES CON ELLAS**

B)LAS NORMAS SUPLETORIAS

**C)LOS USOS Y PRÁCTICAS DEL LUGAR DE
CELEBRACIÓN**

**+ ESTA ÚLTIMA DIRECTIVA TIENE EN CUENTA
LA INCIDENCIA DE LOS USOS Y COSTUMBRES
EN MATERIA COMERCIAL**

**+ HAY PAUTAS DE INTERPRETACIÓN PARA
SUPUESTOS CONTRACTUALES ESPECIFICOS,
COMO LA INTERPRETACIÓN “CONTRA STIPU/
LATOREM” EN CONTRATOS POR ADHESIÓN
(987) O LA PROSCRIPCIÓN DE LAS CLÁUSULAS**

ABUSIVAS EN ELLOS O EN LOS CONTRATOS DE CONSUMO (988 Y 1.117 Y SS.)

